

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE PALMIRA.

RADO. 2020-104.

Palmira, febrero 12 de 2021.

Descorrido el traslado de la petición de nulidad por parte de la señora abogada de la señora Elia Ider Zárate Gonzáles, cumple en consecuencia proceder a decretar y las que corresponda practicar pruebas con motivo del mismo, demandadas por los sujetos del trámite y así como se pasa a ver, proveeremos.

Por la parte petente del mismo, se demanda tenga en cuenta la Historia Clínica de 2017, de la Clínica Comfandi Tequendama en Cali y entendemos probablemente Palmira, además de requerir que se actualice la misma y que se decrete el interrogatorio a su poderdante.

A lo primero vamos a acceder e incluso a ordenar por el apremio del tiempo y las reservas que se invocan de cara a esos ámbitos, de la historia clínica, no obstante que por línea de principio en los términos de la nueva legislación, debe agotarse ello, es decir, la petición a instancia de parte.

Cuanto al interrogatorio en sede generalizada, siguiendo los paradigmas al respecto, no empece las doctrinas de los Doctores Marco Antonio Alvarez, Nattan Nisimblat, además de notables H. Magistrados de salas civiles de los Tribunales de Santa Fe de Bogotá y Medellín, respectivamente, en franco choque con la misma, siguiendo esta judicatura el criterio tradicional al respecto, no consideramos viable que a instancia de la misma parte se demande oírlo en interrogatorio, a la sazón con la doctrina al respecto del maestro Bejarano Guzmán, del doctor Munar Cadena, sin perjuicio de los alcances del art. 191 del C. G. del P., allí no se consagró lo que entre otros denominaba Mauro Capeletti, el testimonio de parte, sin embargo la tendencia en tratándose de estos aspectos de nuestra legislación es que oficiosamente se escuchen por el juez y lo propio haga la parte contraria, cual así se proveerá.

En lo que concierne con las del otro sujeto procesal, que valgan igualmente los reparos en particular con la petición de interrogatorio a su procurada, empero, será decretado por nuestra parte por modo oficioso con la posibilidad de ser interrogada por el otro sujeto procesal y, por supuesto, nos desplazaremos en razón de la misma-enfermedades- al sitio donde se encuentra la precitada señora en esta ciudad de Palmira.

Igualmente ahijaremos lo relacionado con el seguimiento que viene haciendo el matriculado como neurocirujano y así la suscribe con registro médico, Doctor Luis José González Salazar, a la referida señora, instrumentada en la respectiva documentación que fuera aportada por esa parte.

Si bien esa digna dama que se dice enferma goza aquí como se enfatiza de amparo de pobreza, no prohijamos decretar un examen siquiátrico o neurológico de la señora, bajo el entendido que eso sí es carga de un sujeto procesal o el otro y estamos ciertos por lo brindado, experiencia y cotidianidad, devenir judicial incluso en mejores condiciones que las actuales, que en corto tiempo como el que entrañan estos trámites, por caso la entidad donde figura como beneficiaria, así de buenas a primeras no va a deparar uno u otro de los especialistas en la materia, se suma lo de la pandemia, aducen que no tienen personal o citas al pronto, peor dolor Medicina Legal y Siquiatría Forense, Hospital Siquiátrico del Valle, en especial, la primera, fija fechas para dos años y eso que dicen solo tienen especialistas para el sistema acusatorio, recientemente, en días pasados, demandamos con carácter urgente para una tutela de una señora en condiciones deplorables y nos adujeron que su labor solo se reduce a ello, que lo demás es del resorte de los médicos tratantes, dejamos de acuerdo con lo anterior, a expensas de los interesados, en hipótesis, la contratación de los mismos, lo cierto de todo es que, requeriremos a la señora para que preste todo su concurso para el efecto, que por sus limitaciones deberá obviamente ser realizado en el sitio donde ella vive, es decir, desplazándose el médico allá y que de ser así, deberán poner en conocimiento de la otra parte en el término legal, para efectos de su contradicción.

Se admitirá para lo que es objeto de prueba requerido por la peticionaria, el testimonio de los señores Jairo Antonio García Abadía y Humberto Hernández y por modo oficioso, como es menester, escucharemos a las sujetos procesales

de esta tramitación y de oficio al hijo de la señora cuya capacidad de la misma se cuestiona.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

DECRETAR PRUEBAS PEDIDAS A INSTANCIA DE PARTE, LAS DICHAS Y OFICIOSAS.

DE LA SOLICITANTE.

DOCUMENTALES.

La historia clínica de Comfandi Tequendama y la misma Clínica en Palmira, SOS, acompañada por la misma.

REQUERIR A ESAS ENTIDADES PARA QUE POR FAVOR, EN EL TERMINO MAXIMO DE CINCO DIAS, CONTADOS DESDE EL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN PERTINENTE, NOS REMITAN LA HISTORIA CLINICA QUE ALLÍ TENGAN, EN PARTICULAR, DE NEUROLOGIA Y SIQUIATRIA, LO MAS RECIENTE POSIBLE, DE LA SEÑORA ELIA YDER ZARATE, con CC No. 31.148.874.

DE LA OTRA PARTE.

DOCUMENTAL.

La historia clínica o el seguimiento que adosa realizado a la precitada señora por el NEUROCIRUJANO, doctor LUIS JOSE GONZALES SALAZAR.

PERICIAL.

Se niega por lo preanotado, que es carga de los sujetos procesales acompañar y contratar sus peritos, en este evento médico especialista, ora en Siquiatría, ya, en Neurología, en torno a su poderdante, no obstante queda abierta la posibilidad que de su parte o de la otra, que le importa o es la más interesada en establecer lo de su enfermedad o padecimiento mental, efectuarlo por cuenta propia, cambiando de ser así en este evento, por las circunstancias económicas de la señora, la carga dinámica de la prueba, art. 167 del C. G. del Proceso y aquello con asidero en el en los artículos 227, amén que de darse lo último, se requerirá de la colaboración de esa digna dama, a realizarse en esta última hipótesis, en el sitio donde esta se encuentra, por sus condiciones.

TESTIMONIAL

De los señores JAIRO ANTONIO GARCIA ABADIA Y HUMBERTO HERNANDEZ, que declararán puntualmente sobre las condiciones en particular de lo que evidencien de facultades mentales de la precitada señora, de qué vive o se sostiene, el apoyo que recibe de familiares y personas ajenas y se recuerda que la parte interesada deberá velar por la asistencia de los mismos a la audiencia virtual.

OFICIOSAS, ARTS 169 Y 170 DEL EJUSTED.

INTERROGATORIOS

A la señora ELBA NANCY ZARATE GONZALES Y ELIA YDER ZARATE, por supuesto sobre los hechos que constituyen la petición de nulidad formulada, a la primera, a la segunda, que oiremos obviamente como a todos en audiencia virtual, desplazándonos a su domicilio, sobre la base de condiciones de bioseguridad que estén a nuestro alcance y de los anfitriones.

TESTIMONIO.

Del joven CESAR ALEJANDRO CASTRO ZARATE, hijo adoptivo de la señora en cuestión, que declarará todo lo que sepa y le conste sobre los hechos que erigen este trámite, demandaremos de la parte peticionaria de la nulidad, en el término máximo de TRES DIAS, nos suministre dirección, teléfono y correo electrónico, donde ubicarlo para estos efectos.

SE CONVOCARA POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO PARA MEJOR PROVEER Y POR LAS FUNCIONES QUE LA NUEVA LEY DE APOYOS, ASI NO SE TRATE AQUÍ DE ELLO, EXTIENDE PARA ESTOS EFECTOS, AL SEÑOR PROCURADOR DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, O EN SU DEFECTO, AL DELEGADO DE PERSONERIA, PARA QUE SI LO TIENEN A BIEN, INDICANDOLES QUE SE ASEGURA POR LO VISTO, QUE LA TANTAS VECES CITADA CIUDADANA, PRESENTA ENFERMEDADES A SU TENOR, COMO INTERPRETAMOS, QUE NO LE PERMITEN TENER LA CAPACIDAD DE EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA VIRTUAL, DONDE PRACTICAREMOS
OBVIAMENTE LAS PRUEBAS QUE LO REQUIERAN, **SE FIJA EL DIA, CUATRO DE
MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

520ed5b9f92d264845f48082ce079f756d5f391dea6881d1177eb169ebbc7a7

a

Documento generado en 12/02/2021 11:23:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**